

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

41

MADRID

RÉGIMEN ECONÓMICO

Área de Coordinación Institucional Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno

Acuerdo de 25 de febrero de 2010 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se fija el importe máximo de los precios a percibir por las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

La Ordenanza de 29 de junio de 2009, por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades (en adelante OGLUA), regula un sistema de gestión de licencias basado en la colaboración de entidades privadas que prestan sus servicios a cambio de un precio.

El artículo 25.h) de la OGLUA establece como obligación de las entidades tarifar sus actuaciones respetando el límite máximo fijado por el Ayuntamiento de Madrid. La fijación de dicho importe será establecido por la Junta de Gobierno, según dispone el artículo 32.2 de la OGLUA. Para su determinación se han tomado como punto de referencia las cuotas a satisfacer por los sujetos pasivos establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, actualmente vigente, aplicando una reducción de un 5 por 100, por término medio. Dicho importe podrá ser actualizado en los términos previstos en el artículo 32.2 de la Ordenanza.

A su vez, y con el fin de garantizar una adecuada calidad de los servicios prestados por las entidades colaboradoras que ejercen las funciones de verificación y control encomendadas por el Ayuntamiento de Madrid y establecidas en la OGLUA, se determina en este acuerdo que sus precios privados no podrán ser inferiores al 85 por 100 del importe máximo contemplado en su anexo.

Por otra parte, se establece con carácter transitorio un período específico de comunicación de precios al contemplado en el artículo 32.1 de la OGLUA, motivado por el hecho de que el nuevo sistema de gestión y control de licencias urbanísticas de actividades entra en vigor a partir del 1 de abril de 2010, en relación con las comunicaciones previas y el procedimiento de licencias para la implantación o modificación de actividades, conforme a lo previsto en su disposición final sexta. Por tanto, resulta necesario que las entidades con informe favorable a las que se refiere el apartado 2.c) de la disposición transitoria segunda de la OGLUA comuniquen sus precios al Ayuntamiento de Madrid, con anterioridad a la puesta en funcionamiento del propio sistema.

En definitiva, el presente acuerdo determina el importe máximo de los precios a percibir por las entidades colaboradoras en relación con las comunicaciones previas y el procedimiento de licencias para la implantación o modificación de actividades, establece un criterio de precio mínimo y determina el período en el que las entidades colaboradoras deben comunicar sus precios.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.k) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en los artículos 5.1 y 32 de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública y, previa deliberación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 25 de febrero de 2010, acuerda:

Primero.—Fijación del importe máximo de los precios a aplicar por las entidades colaboradoras:

Se fija el importe máximo de los precios a percibir por las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas (en adelante, ECLU), por el ejercicio de sus funciones de verificación y control en relación con las comunicaciones previas y el procedimiento de licencias para la implantación o modificación de actividades, en los términos que figuran en el anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ordenanza de 29 de ju-

nio de 2009, por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades (en adelante, OGLUA).

Segundo.—Precios mínimos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la OGLUA y en el apartado primero de este acuerdo, las ECLU establecerán sus precios.

Asimismo, con el fin de garantizar la calidad de los servicios prestados, dichos precios no podrán ser inferiores al 85 por 100 del importe máximo contemplado en el anexo.

Tercero.—Régimen transitorio de comunicación y publicidad de los precios:

1. Las entidades a las que se refiere la disposición transitoria segunda, apartado 2.c) de la OGLUA deberán comunicar sus precios al Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 h) y 32.1 de la OGLUA. Dicha comunicación se efectuará al delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública en el período comprendido entre los días 15 y 22 de marzo de 2010, ambos inclusive.

2. Efectuada la comunicación y comprobada su adecuación al presente acuerdo, el órgano competente procederá a publicar en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid” los precios de las entidades que hayan obtenido la autorización provisional señalada en la disposición transitoria segunda de la OGLUA.

3. Las ECLU darán publicidad a los precios a percibir por sus servicios a través de los medios y sistemas de difusión que estimen procedentes. En todo caso, deberán garantizar que los precios por sus servicios estén claramente expuestos en sus oficinas de atención al público.

Cuarto.—Competencia para la revisión anual de los precios:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la OGLUA, y en el artículo 15.2 de los Estatutos del Organismo Autónomo “Agencia de Gestión de Licencias de Actividades” (en adelante, Agencia), el importe máximo de los precios establecidos en el anexo se actualizará anualmente por la Junta de Gobierno, a propuesta del Gerente de la Agencia, en función de los costes del servicio y de su evolución.

Quinto.—Cuantías inalterables y sin descuentos:

1. Las ECLU deberán mantener inalterados sus precios comunicados hasta la actualización anual del importe máximo de precios a que se refiere el apartado cuarto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir por infracción de lo dispuesto en el artículo 25.h) de la OGLUA.

2. Las ECLU no podrán ofrecer a los titulares de actividades ningún tipo de descuento sobre los precios comunicados por la prestación de sus servicios.

Sexto.—Instrucciones de desarrollo y ejecución:

Se faculta al titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente acuerdo, así como para resolver las dudas que pudieran surgir en su interpretación y aplicación hasta el 1 de abril de 2010, fecha en la que la Agencia asumirá esta competencia.

Séptimo.—Efectos del acuerdo:

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”, sin perjuicio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y en la página web del Ayuntamiento de Madrid.

Octavo.—Comunicación al Pleno:

Del presente acuerdo se dará cuenta al Pleno a fin de que quede enterado del mismo.

ANEXO

I. COMUNICACIONES PREVIAS

CONCEPTO	PRECIO (€)
1) Implantación, modificación ⁽¹⁾ o cambio de actividades que no implique la realización de obras	385
2) Implantación, modificación ⁽¹⁾ o cambio de actividades que implique la realización de obras de comunicación previa (Anexo III. 3 de la OGLUA)	575
3) Obras en los edificios no incluidas en el procedimiento ordinario, que pueden incluir la instalación de andamios, salvo que éstos apoyen sobre la calzada o cuando la ocupación sobre la acera no permita dejar libres para el paso de 120 cm:	
- Obras de acondicionamiento puntual en locales, aún afectando a la distribución interior, no afecten a la estructura, a elementos de restauración obligatoria de edificios catalogados definidos en el Plano de Análisis de la Edificación, ni impliquen la apertura o ampliación de huecos en muros de carga, o se trate de edificios fuera de ordenación absoluta u obras e instalaciones que devienen de infracción urbanística.	
Hasta 500 m2 superficie afectada	270
> 500 m2	270 + 40 por cada 100 m ² o fracción
- Obras de conservación, salvo cuando:	
a) afecten a un edificio o establecimientos comerciales catalogados de nivel 1.	
b) Afecten a un edificio o establecimientos comerciales catalogados de nivel 2 o 3 y además afecten a elementos de restauración obligatoria.	
c) Afecten a establecimientos comerciales catalogados de nivel 2 y haya cambio de actividad.	
Hasta 500 m2 superficie afectada	270
> 500 m2	270 + 40 por cada 100 m ² o fracción
- Obras de restauración que no afecten a la estructura, ni cambien los materiales de acabado de la fachada.	
Hasta 500 m2 superficie afectada	270
> 500 m2	270 + 40 por cada 100 m ² o fracción
- Obras exteriores, excepto:	
a) las que afecten a la estructura.	
b) las de modificación general de la fachada.	
c) o las de acristalamiento de terrazas según proyecto conjunto de fachada.	
4) Instalación de andamios, maquinaria, grúas y apeos, excepto si ocupan la calzada o cuando ocupando la acera no permiten un paso libre de 1,20 m.	155
5) Vallado de obras, fincas o solares que no requieran cimentación.	155
6) Ocupación provisional de solares vacantes por aparcamiento	155
7) Instalación de antenas inocuas, excepto si se quieren instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados.	230
8) Tala de árboles y masas arbóreas que no estén incluidas o ubicadas en áreas, elementos protegidos o Catálogos de Árboles Singulares, cuando previamente hayan obtenido la autorización de tala que establece el artículo 209 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente	230

CONCEPTO	PRECIO (€)
9) Instalación provisional de carpas y casetas prefabricadas para usos y obras de carácter provisional.	155
10) Los certificados de conformidad que modifican otros certificados comunicados anteriormente	Se equiparan como nuevos certificados de conformidad a comunicar y satisfarán el precio correspondiente al tipo de actuaciones autorizadas y a la superficie afectada por la modificación, con un mínimo de 210 €.

Se entiende por modificación de actividades cuando las variaciones que se pretendan realizar alteren significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad, o modifiquen sustancialmente la actividad ejercida en el local, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004 (en adelante, OMTLU) en relación con el artículo 5 de la OGLUA.

Criterios para la aplicación de los precios anteriormente establecidos:

1. El precio del punto 1) es fijo y no es susceptible de ser sumado a ninguno de los restantes precios establecidos.
2. El precio del punto 2) es fijo y no es susceptible de ser sumado a ninguno de los restantes precios establecidos.
3. Los precios de las obras contemplados en los puntos 3) a 9) se aplicarán cuando dichas obras no impliquen una modificación de la actividad en los términos previstos en el artículo 23 de la OMTLU. Por otra parte, dichos precios son susceptibles de ser sumados.

II. PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS PARA LA IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

CONCEPTO	PRECIO (€)
1) Implantación, modificación⁽¹⁾ o cambio de actividades incluidas en el Anexo II de la OGLUA, no sujetas a evaluación ambiental o a determinaciones medioambientales que precisen de una memoria ambiental.	385
Cuando la instalación de actividades implique la realización de obras del Anexo III.3 de la OGLUA, se satisfará el precio que resulte de la suma del precio fijo y del precio correspondiente a la obra de comunicación previa	385+ PRECIO DE OBRAS DE COMUNICACIÓN PREVIA
2) Implantación, modificación⁽¹⁾ o cambio de actividades incluidas en el Anexo II de la OGLUA, sujetas a evaluación ambiental o a determinaciones medioambientales que precisen de una memoria ambiental:	
Se satisfará el precio que resulte de la suma de los precios establecidos, en función de la superficie afectada por la actividad y la potencia nominal a autorizar para la misma expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:	
a) Superficie afectada por la actividad:	
Hasta 50 m ²	650
De más de 50 hasta 100 m ²	1025
De más de 100 m ² hasta 500 m ²	1440
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m ² , hasta 20.000 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	75
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de 20.000 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	38
b) Potencia nominal:	
Hasta 10 kw	190
De más de 10 hasta 20 Kw	265
De más de 20 hasta 50 Kw	380
De más de 50 hasta 100 Kw	610
Cuando la potencia exceda de estos primeros 100 Kw, hasta 2.500 Kw, se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw, o fracción de exceso en	19
Cuando la potencia exceda de 2.500 Kw, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw, o fracción de exceso en	9
Cuando la instalación de actividades implique la realización de obras del Anexo III.3 de la OGLUA, el precio total a satisfacer será el que resulte de sumar al precio aplicable en función de la superficie y potencia, el precio correspondiente a la obra de comunicación previa.	PRECIO SEGÚN SUPERFICIE Y POTENCIA + PRECIO DE OBRAS DE COMUNICACIÓN PREVIA

CONCEPTO	PRECIO (€)
3) Las autorizaciones correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a Compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer el precio que resulte de la suma de los precios establecidos en función de la superficie de la actividad y de la potencia que se instale, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:	
Superficie afectada por la actividad:	
Hasta 50 m ²	650
De más de 50 hasta 100 m ²	1025
De más de 100 m ² hasta 500 m ²	1440
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m ² , hasta 20.000 m ² , se incrementará el precio anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	75
Cuando la superficie afectada por la actividad exceda de 20.000 m ² , se incrementará el precio resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	38
b) Potencia:	
Hasta 250 kva	360
De más de 250 hasta 500 kva	430
De más de 500 kva hasta 1.000 kva	540
De más de 1.000 hasta 2.000 kva	630
Por el exceso de 2.000 kva, se incrementará el precio anterior, por cada 50 kva o fracción de exceso en	19
Cuando la instalación implique la realización de obras del Anexo III.3 de la OGLUA, el precio total a satisfacer será el que resulte de sumar al precio aplicable en función de la superficie y potencia, el precio correspondiente a la obra de comunicación previa.	PRECIO SEGÚN SUPERFICIE Y POTENCIA + PRECIO DE OBRAS DE COMUNICACIÓN PREVIA
4) Los certificados de conformidad que modifican otros certificados emitidos anteriormente	Se equiparán como nuevos certificados de conformidad y satisfarán el precio correspondiente al tipo de actuaciones autorizadas y a la superficie o potencia afectada por la modificación, con un mínimo de 210 €.

Madrid, a 25 de febrero de 2010.—El director de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Jesús Espino Granada.

(03/8.306/10)